

EN EL CASO DE:

Autoridad de Edificios Públicos
(Querellada)

-Y-

Basilio Mujica
(Querellante)

CASO: CA-2007-19 E-01

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

JRC

El 1 de mayo de 2007, el señor Basilio Mujica Álvarez, presentó un (1) Cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra el patrono de epígrafe.

En el Cargo original le imputo la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consiste en que:

“El Patrono Querellado ha violado y continua violando el convenio colectivo en lo referente al Artículo XII titulado Labor Interina. El Querellante ha realizado y continúa realizando trabajos de Interinato como Coordinador de Proyecto en el Área de Construcción.

El Patrono querellado nunca le ha pagado el diferencial en su salario correspondiente a tres (3) pasos. Se le han cursado varias comunicaciones al patrono pero ha hecho caso omiso a mi reclamo.

Le solicito a esta Honorable Junta que le ordene al Patrono cumplir con todo lo negociado en el convenio colectivo sobre Labor Interina.”

El 9 de septiembre de 2008, el querellante enmendó el Cargo, le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley Núm. 130 de 8 mayo de 1945, según enmendada, consiste en que:

“El patrono querellado ha violado y continua violando el convenio colectivo en lo referente al Artículo XII titulado Labor Interina. El querellante ha realizado y continúa realizando trabajos de Interinato como Coordinador de Proyecto en el Área de Construcción.

El patrono querellado nunca le ha pagado el diferencial en su salario correspondiente a tres (3) pasos. Se le han cursado varias comunicaciones al patrono pero ha hecho caso omiso a mi reclamo.

Le solicito a esta Honorable Junta que le ordene al patrono cumplir con todo lo negociado en el convenio colectivo sobre Labor Interina.

SBC

Por otra parte, desde que fueron radicados los cargos contra el patrono, éste insiste y continúa teniendo una actitud de discrimen en mi contra. Prueba de ello es que tan pronto fueron formulados los cargos me quitaron de ejercer las funciones que vengo realizando desde aproximadamente nueve años. Esto último sin que el patrono me pagara el diferencial y los tres pasos que me correspondían, por la labor realizada durante ese largo tiempo. Además el patrono constantemente y arbitrariamente me traslada de áreas de trabajo sin justificación alguna y sin los beneficios y/o remuneración de transportación y millaje. Prueba reciente de esta actitud caprichosa lo es el nuevo traslado a la Región de Bayamón, el cual era efectivo al 5 de septiembre de 2008 y me fue notificado vía telefónica en la tarde del 4 de septiembre de 2008. Para mi sorpresa esta determinación se hace luego de que el 2 de Septiembre de 2008 el Director de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. Rudy Martínez recibiera mi solicitud para examinar mi expediente de personal. (Nótese, que la notificación de traslado suscrita por la Lcda. Leila Hernández Umpierre, Directora Ejecutiva tiene fecha del 3 de Septiembre de 2008), Esta acción y determinación del patrono es en clara violación al Convenio Colectivo en su Artículo XVI, Sección 3. La cual establece que:

‘La Autoridad no podrá efectuar traslados sin antes notificarlos por escrito y discutirlos con la Unión y el empleado, diez (10) días laborables ante de la efectividad del mismo, cuando el traslado sea fuera del área y cinco (5) días laborables en los demás casos.’

Esta actitud del patrono claramente constituye una práctica ilícita del trabajo. El patrono solo tiene la intención de caprichosamente discriminar contra mi persona por el hecho de haber radicado cargos en su contra. Es por ello, que le solicito a esta Honorable Junta tome conocimiento de esto y emita un cese y desista contra el patrono.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se comenzó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relaciones de Hechos

- JPC
1. Que la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada a proveer servicios de planificación, diseño, subastas, construcción y conservación de las facilidades físicas para todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico.
 2. Que la Autoridad de Edificios Públicos es un patrono según se define en el Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dentro de dicha corporación pública se ha establecido una unidad apropiada representada por la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos esto dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
 3. Que la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos es la representante exclusiva de los trabajadores de la unidad apropiada para los fines de negociación colectiva en relación a salarios, quejas y agravios y todas aquellas condiciones y disposiciones establecidas en su convenio colectivo, leyes, reglamentos y decretos aplicables.
 4. Entre la Autoridad de Edificios Públicos y la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos existió un

convenio colectivo aplicable a esta controversia con vigencia desde el 1 de junio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2007.

5. Como parte de los términos y condiciones de empleo negociados por las partes en el convenio colectivo, acordaron resolver cualquier controversia, a través del Artículo XXXVI titulado *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas*, este consiste en que:

“Durante la vigencia de este convenio colectivo la unión se compromete a someter todas las controversias, querellas, quejas, agravios o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implementación, administración, aplicación o alegada violación de este convenio colectivo al procedimiento para atender y resolver querellas creado en este artículo, excepto reclamaciones de salario las cuales la Unión podrá optar por tramitarlas en los Tribunales de Justicia.

El término “controversias” comprende toda queja o querella que envuelve el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier unidad o dependencia de la Autoridad, o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación administración o alegada violación de este Convenio Colectivo.

Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este artículo y se utilizará para la misma el formulario acordado por las partes.

Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Autoridad.”

6. Que el Sr. Basilio Mujica Álvarez, es empleado de la Autoridad de Edificios Públicos desde el año 1973, actualmente se desempeña como Auxiliar de Ingeniería VI. El querellante alega realizar labores de Coordinador de Proyectos interinamente desde el año 2000.
7. El 5 de diciembre de 2006, el Querellante envió una carta dirigida a los señores: Javier Rosado, Director de División de Construcción, Lcda. Leila Hernández, Directora Ejecutiva y el Sr. Ricardo Rossello, Director de Recursos Humanos. En la misma, informó que estaba realizando labores interinas. Indicó que no estaba recibiendo una paga justa por dicho interinato. Solicitó la atención sobre el asunto.

8. Previo a la radicación de los *Cargos* de referencia, el 23 de abril de 2007, el Querellante envió una carta a esta Junta, la misma fue dirigida al Presidente de aquel entonces, Lcdo. Carlos Marín Vargas. En ella, planteó los hechos que dan lugar a la controversia que hoy nos ocupa. Solicitó la intervención de esta Junta para que mediante arbitraje se le recompensara el pago por trabajos de Interinato que estaba realizando como Coordinador de Proyectos en la Autoridad de Edificios Públicos, Área de Construcción.
9. El 1 de mayo de 2007, el querellante presentó ante esta Junta los *Cargos* de referencia.
10. Como parte de los procedimientos investigativos, el 4 de mayo de 2007, se le cursó comunicación escrita a todas las partes (patrono, unión y querellante). Se les envió copia del *Cargo* radicado y se les concedió un término a vencer el 22 de mayo de 2007 para que presentaran sus respectivas posiciones escritas. La Unión no cumplió con el término concedido.
11. El 9 de mayo de 2007, el Querellante presentó su posición escrita sobre los hechos y/o documentos relacionados con los *Cargos* radicados en la Junta. Esta será discutida en nuestro análisis.
12. El 21 de mayo de 2007, la Lcda. Brenda Rosado Aponte, representante legal de la Autoridad de Edificios Públicos, presentó su posición escrita.
13. El 18 de junio de 2007, enviamos una segunda comunicación a la unión por su incumplimiento en la entrega de su posición escrita. Se le concedió un segundo término a vencer el 29 de junio de 2007 para que presentara lo solicitado.
14. El 9 de mayo de 2007, el Sr. Freddie Rodríguez, Presidente de la Unión presentó su posición escrita.

JPC

15. El 18 de junio de 2007, mediante comunicación escrita a la unión, citamos al Sr. Freddie Rodríguez, Presidente de la Unión para el 23 de agosto de 2007 para tomarle declaración jurada.
16. El 23 de agosto de 2007, el Presidente de la Unión se presentó ante esta Junta y prestó declaración jurada.
17. El 5 de diciembre de 2007, le enviamos una notificación escrita al Sr. Basilio Mujica para que compareciera el miércoles, 13 de diciembre de 2007 a las 8:00 a.m. para que prestara declaración jurada.
18. El Sr. Mujica compareció a la toma de declaración jurada el 12 de diciembre de 2007 de 8:00 a.m. a 8:45 a.m.
19. El 9 de septiembre de 2008 se le envió copia del *Cargo Enmendado* de Epígrafe a la Autoridad y se le solicitó en la misma su posición escrita en relación a la querrela enmendada.
20. El 18 de septiembre de 2008, la Autoridad de Edificios Públicos envió un documento titulado; *Solicitud de Desestimación de Enmienda a Querrela y Reiteración de Moción de Desestimación a la Querrela*. En el mismo, solicita la desestimación del Cargo.
21. El 22 de septiembre de 2008, le enviamos una notificación al Sr. Basilio Mujica para que sometiera su posición al Cargo enmendado. Se le concedió hasta el 3 de octubre de 2008. Este cumplió con lo solicitado.
22. El 6 de julio de 2009, enviamos una comunicación escrita al Sr. Basilio Mujica. En la misma le solicitamos evidencia de alguna carta o documento ante el Comité de Quejas y Agravios que establece el Convenio Colectivo. Le concedimos un término a vencer el 17 de julio de 2009 para que presentara dicha evidencia.
23. El 11 de julio de 2009, el Sr. Basilio Mujica solicitó una prórroga a la Junta por motivos de viaje para entregar copia de la carta en la que le solicitó a la Unión representación en los casos en controversia.

SR

24. El 21 de julio de 2009, mediante comunicación escrita se le concedió la prórroga solicitada. Se le concedió hasta el 5 de agosto de 2009 para someter la información requerida.
25. El 22 de julio de 2009, el Sr. Mujica envió carta al Sr. Freddie Rodríguez, Presidente de la Unión, para que este le brindara representación ante los casos sometidos en la Junta.
26. El 28 de julio de 2009, mediante comunicación escrita el Presidente de la Unión le respondió al señor Mujica que durante todo ese tiempo, él había reclamado todo "por su cuenta y sin la participación de la Unión" por lo que esto constituía una práctica ilícita de trabajo de parte de la Agencia.

Análisis

La investigación realizada por la División de Investigaciones de esta Junta reveló lo siguiente:

Desde el 1 de octubre de 1973, y en adelante, el querellante comenzó a trabajar para la Autoridad de Edificios Públicos. Actualmente, se desempeña como Auxiliar de Ingeniería VI (Puesto 1415). Como a mediados del año 2000 éste comenzó a realizar labores de interinato como Coordinador de Proyectos. Según el querellante, el Patrono no le ha pagado el diferencial en su salario correspondiente a tres (3) pasos.

El Convenio Colectivo entre la Autoridad y la Unión, Artículo XII titulado *Labor Interina*, Sección 3, consiste en que:

"Todo empleado utilizado en labor interina será notificado por escrito por el Director Ejecutivo o las personas en que éste delegue, dentro de los cinco (5) días laborables luego de haber comenzado a realizar dicha labor. Luego de cumplirse los cinco (5) días laborables y si el empleado no ha recibido la notificación escrita antes mencionada, éste no vendrá obligado a continuar realizando la labor interina, hasta tanto reciba."

Por otro lado, el Querellante también indicó ante esta División que luego de haber radicado los Cargos en la Junta, el Patrono a tomado represalias en contra de él e inclusive lo trasladaron a otra área (Aguas Buenas) sin previo aviso. Con relación al asunto del traslado, está siendo atendido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y ha sido identificado bajo el número A-07-3864.

JRC
De la investigación realizada se desprende que el querellante fue orientado por la Unión sobre no continuar realizando funciones gerenciales puesto que no existía ningún documento que lo autorizara. La Unión ha sostenido que el querellante tampoco reunía los requisitos necesarios para ejercer el puesto.

La investigación reveló que el querellante aceptó un puesto gerencial directo con el patrono desde el año 2000 sin consultarlo con la Unión.

No fue hasta el 22 de julio de 2009 que mediante comunicación escrita advierte a la Unión del problema y solicita representación. Obviamente, se trata de una situación donde ha transcurrido más de diez (10) años lo cual imposibilita a la Unión procesar adecuadamente la reclamación. No existió en ningún momento la representación sindical puesto que lo hizo con el Patrono de forma individual.

Es por todos conocidos que cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y este contiene cláusulas para el *Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje* los mismos deben de ser observados por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los Tribunales. San Juan Mercantile Corp. 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso J.R.T.v.A.C.A.A., 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

“Aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan practicas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales.”

El Sr. Basilio Mujica no fue acorde al Aspecto Procesal pues no llevó sus reclamaciones a donde las tenía que llevar, en este caso, acorde al Procedimiento

de Resolver Querellas en el Convenio Colectivo. Como tampoco lo llevó en el tiempo que lo tenía que llevar. Si esta situación estaba ocurriendo desde hace años, no es razón justificable que en el 2007 éste decida reclamar sus derechos.

Como cuestión de hecho, debemos señalar que en los cargos de referencia, están presentes los elementos de la doctrina de incuria. Son hechos que datan desde el año 2000.

JPC
La doctrina de incuria se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, 2000 T.S.P.R. 74; Colón Torres v. AAA, 143 D.P.R. 119 (1997); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610, 618 (1990). En relación a dicha doctrina el Tribunal Supremo expresó que:

“En dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. [Citas omitidas]. Circunstancias tales como la justificación, si alguna de la demora incurrida, el perjuicio que ésta última acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. [Citas omitidas] Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particularmente.” Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, supra; Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P., 139 DPR 588 (1955).

En el caso de Milton Internacional Company v. J.R.T. 112 D.P.R. 689 (1982) nuestro Tribunal Supremo reiteró la determinación tomada en el caso de J.R.T. v. Puerto Rico Telephone Company, Inc. supra, mediante la cual estableció que en ausencia de un término prescriptivo para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo, era aplicable la doctrina de incuria. En tal ocasión, el Tribunal Supremo decidió que era aplicable la doctrina de la incuria ante la demora de un año para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo para poner en vigor un laudo arbitral.

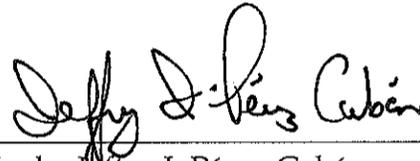
Ni de los hechos, ni de la totalidad de la evidencia presentada, se desprende la justificación del querellante para radicar ante esta Junta el caso de referencia.

Entendemos que éste, no promovió con prontitud y diligencia la expedición de los casos, por lo que resulta irrazonable la dejadez o negligencia de la parte promovente en presentar la controversia que nos ocupa. Negligencia que a nuestro juicio, no se justifica.

JBL
POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2010.



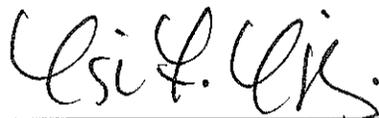
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Basilio Mujica Álvarez
Estancias de San Fernando
Calle 6 D-8
Carolina Puerto Rico 00985
2. Lcdo. Vicente J. Antonetti
Goldman Antonetti & Cordova, P.S.C.
P O Box 70364
San Juan Puerto Rico 00936-8364

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2010.



Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta